Señor

JUZGADO DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LADY VIVIANA NAVARRETE MORALES.

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y LA COMISON

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LADY VIVIANA NAVARRETE MORALES, actuando en nombre propio, domiciliada en el municipio de Armenia Quindío, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, procedo a presentar acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P), TRABAJO (Art. 25 C.P.) , MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS (Art.40 numeral 7 y Art. 125 C.P); PRICIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidad accionada, tal como se desprende de los fundamentos facticos.

HECHOS

PRIMERO: Me Presenté al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil proceso de selección 2432 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales con el numero OPEC 192106 Código 470 grado 04 ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, con un total de setenta (70) vacantes definitivas a proveer.

SEGUNDO: Habiendo superado todas las pruebas y etapas aplicadas, ocupe en la lista de elegibles el puesto número 17, con resolución número 400.300.24-093893 del 20 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

TERCERO: El 09 de enero fui citada para la celebración de audiencia para la escogencia de plaza y elegí como lugar para desempeñar mis labores la Institución Educativa de Hojas Anchas, ubicada en el municipio de Circasia, Quindío, como consta en el acta individual de escogencia del mismo día, mes y año, y además

firme la aceptación del nombramiento en formato proporcionado por los funcionarios de la Gobernación del Quindío.

CUARTO: El 02 de febrero de 2024 se me comunicó por parte de la Gobernación del Quindío a través de mi correo electrónico el decreto de nombramiento número 00294 del 17 de enero de 2024 y el cronograma con la fecha y hora de posesión para la cual me correspondió el día 07 de febrero de 2024.

QUINTO: el 05 de febrero de 2024 envíe mi aceptación del nombramiento y la solicitud de prórroga hasta el 16 de febrero de 2024 para así hacer efectiva la toma de posesión, debido a que en ese momento me encontraba nombrada con derechos de carrera administrativa en el cargo de auxiliar de servicios generales Código 407 grado 04 en la Alcaldía de Pereira y debía esperar mientras gestionaba la solicitud de vacancia temporal del cargo que venía desempeñando.

SEXTO: El decreto número 00393 de vacancia temporal efectivamente se expidió por la Alcaldía de Pereira el día 14 de febrero 2024, en donde se decretó por parte de dicha entidad que a partir del dieciséis (16) de febrero de 2024 la vacancia temporal por un término de seis (6) meses del cargo que desempeñaba allí denominado auxiliar administrativo grado 04 Código 407 de la planta global de dicha entidad. De este decreto se ordena enviar copia a recursos humanos, oficina de nómina, archivo de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, para que por competencia se entrase a proveer mi cargo de manera provisional con otro funcionario que cumpliese los requisitos para desempeñarse en él.

SEPTIMO: Un día antes de lo solicitado para efectuar mi posesión, es decir, el día quince (15) de febrero de 2024 siendo las 6:10 pm recibí por parte de la Gobernación del Quindío escrito donde se me informa que la mi posesión quedaba suspendida, debido a una incapacidad extendida que había presentado la funcionaria que en el momento ocupa el cargo de manera provisional de nombre **LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ**, desde el dieciséis (16) de febrero hasta el dieciséis (16) de marzo de 2024, en donde aducen que mi posesión quedaba supeditada a la terminación de la incapacidad de la mencionada o a que cambie su situación administrativa. A este comunicado me opuse totalmente y así lo expresé en documento que envié y allego en cinco (5) folios.

OCTAVO: Me presenté el dieciséis de febrero de 2024 a la sede de la Gobernación del Quindío, en donde me reiteraron los abogados de esa entidad, que mi posesión no era posible, no me explicaron las razones, se reunieron varias horas en una oficina y posteriormente me dijeron que el único medio para que ellos me pudiesen posesionar en mi cargo era a través de una acción de tutela que así lo ordenara, que ellos no me iban a posesionar.

NOVENO: Como estaba acordado entre la suscrita y la Gobernación del Quindío, antes de dar inicio a mi nuevo cargo, debía buscar un sitio para residir de manera permanente en la ciudad de Armenia, desplazándome de mi antiguo domicilio en la ciudad de Dosquebradas. Por tal razón, tomé en arriendo una casa de habitación ubicada en la ciudad de Armenia, en la Urbanización Ahitamara, Manzana G casa

1 piso 2, propiedad de la señora **GLORIA CRISTINA ARIAS OSPINA**, con quien con fecha veinticinco (25) de enero de 2024, suscribí contrato de arrendamiento por un termino de seis (6) meses, con un canon de setecientos cincuenta mil pesos (750.000) mensuales. Partí de la ciudad de Pereira y me radiqué en la ciudad de Armenia, en la cual me encuentro viviendo actualmente, en la casa tomada en arriendo, en compañía de mi hija **VIOLETTA SOTO NAVARRETE**, menor de edad, quien cuenta con cuatro (4) años.

DECIMO: Mi hija, menor de edad, se encontraba estudiando en el grado de Transición en la Institución Educativa Popular Diocesano de Dosquebradas de donde la retiré, para matricularla en Hojas Anchas donde iba a comenzar mis labores, ya que en días anteriores me había presentado ante el Rector de esta institución él señor **LEONARDO ARCILA**, a quien le solicite que la recibiera en la misma para continuar con sus estudios; el Rector, muy amablemente me manifestó que efectivamente mi hija podía continuar con sus estudios en la institución, para poder así, viajar juntas y estar pendiente de ella. O sea, mi hija actualmente se encuentra desescolarizada y en espera inmediata y urgente de que se me normalice la situación.

ONCE: para continuar con el pago del arriendo comprometido, debo laborar en mi puesto legalmente ganado en debida forma. Es más, si se me impide desarrollar mi trabajo en La Institución Educativa Hojas Anchas, no contaré con recursos económicos para continuar cumpliendo este compromiso, debido a que soy mujer cabeza de hogar y no tengo ningún ingreso económico diferente al de mi salario. Quiero recordar que, en la ciudad de Pereira al día de hoy, no tengo vinculación laboral alguna con la Alcaldía Municipal durante el término que dure la vacancia temporal que solicité (seis meses), es decir, para mi subsistencia y la de mi menor hija solo cuento a la fecha con los ingresos que entraría a devengar en el cargo de auxiliar de servicios generales en la Gobernación del Quindío y de acuerdo a las sanas reglas debe otorgárseme.

Se cumple con el principio de inmediatez, ya que pretendo con la presente acción de Tutela la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales al igual que los de mi menor hija, dentro del término razonable.

Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional en temas de concursos, como es el caso que nos ocupa tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado termino de duración que este tipo de procesos conlleva.

Así que la procedencia de la acción de tutela es para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones no pueden esperar el resultado de un

proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace precedente el estudio de la presente acción de tutela.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen

en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

" Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de

Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) por LA GOBERNACION DEL QUINDIO al no darme posesión para proveer el cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 04, ubicado en el Colegio Hojas Anchas, que se encuentra vacante de manera definitiva y fue ofertado para el procedimiento de adjudicación por intermedio de concurso abierto de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde gané ocupando el puesto 17 de 70 vacantes ofertadas.

1. DEBIDO PROCESO

Constitución Política de Colombia - Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las Página 4 de 7 formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2. IGUALDAD

Constitución Política de Colombia - Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZA, EN TODAS SUS MODALIDADES, DE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO

Constitución Política de Colombia - Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La actuación de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO es una violación a mi derecho al trabajo, debido a que su decisión me afecta gravemente al no permitirme gozar

de una estabilidad laboral, aun habiendo superado todas las etapas de un concurso de méritos.

4. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

Constitución Política de Colombia - Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

<u>Constitución Política de Colombia - Artículo 125.</u> Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

CONSIDERACIONES

El cargo para el cual fui nombrada, se encuentra ocupado por la funcionaria **LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ** en provisionalidad, quien se ha encontrado incapacitada por su estado actual de salud y por la cual, la Gobernación del Quindío por medio de oficio del 15 de febrero de 2024 decidió prorrogar unilateralmente el término para realizar mi posesión al cargo debidamente obtenido, quedando esta situación supeditada a la terminación de la incapacidad, sin dar ninguna fecha al respecto.

Frente a este caso, se encuentra que ambas funcionarias en principio tenemos derecho prevalente en cuanto a ingresar y permanecer vinculadas dentro de la Gobernación del Quindío, en mi caso por el derecho adquirido en virtud de la superación de las pruebas practicadas dentro del Proceso de Selección Territorial 8, para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 4, OPEC 192106. Al respecto la jurisprudencia patria ha señalado: "De este modo, ha

señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este se ha reiterado en los diferentes estrados judiciales que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:" "(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley.

Por otro lado, la señora **LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ** por su estabilidad laboral reforzada por su estado de debilidad manifiesta dado su estado actual de salud. "...las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, "la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando..." (...) prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar sus derechos, quien, por su delicado estado de salud, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud".

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, expresa:

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Adicionalmente, es importante anotar que, en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 2002²y el Decreto 190 de 2003³ha previsto el denominado «reten social», figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública. Dicho retén social no se aplica en el caso planteado, ya que el cargo en el cual se encuentra vinculado el empleado provisional será provisto por quien ganó el proceso de selección.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que está incapacitado, debe ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, dado que, como lo señala la jurisprudencia indicada, su condición no los exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la entidad al momento de la desvinculación, deberá expedir un acto administrativo motivado, con la finalidad de proveer el respectivo empleo con quien ha participado y superado un concurso de méritos, haciéndose merecedor del cargo.

Por otro lado, se encuentra afectado el mínimo vital de mi grupo familiar, debido a que actualmente estoy desvinculada de mi cargo ejercido anteriormente en el municipio de Pereira, Risaralda y que a la fecha me encuentro residiendo en la ciudad de Armenia, sin tener ingresos para la manutención mía y de mi hija, además del arriendo de la casa de habitación alquilada cercana a mi lugar de trabajo el Colegio Hojas Anchas, sin que me haya podido posesionar en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la Gobernación del Quindío y en donde no se está garantizando y respetando mi derecho adquirido.

La afectación al mínimo vital como lo indicado la jurisprudencia constitucional cuando señala: "...constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de las personas y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario...".

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la accionada proteger y tutelar los derechos fundamentales invocados en mi favor y, en consecuencia:

- 1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.), al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 y art. 125 C.P.) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado por acción u omisión del accionado.
- 2. **ORDENAR** a la GOBERNACION DEL QUINDIO que se haga efectiva de manera inmediata mi posesión correspondiente al empleo **OPEC** No **192106** del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 grado 4., desde el día 16 de febrero de 2024 (fecha puesta en conocimiento con anterioridad a la Gobernación del Quindío de mi parte, la cual corresponde al día en el cual se daría inicio a mi periodo de prueba con dicha entidad y colateralmente se da inicio al termino de seis meses del período correspondiente a la vacancia temporal ya decretada por el Municipio de Pereira).

ANEXOS Y PRUEBAS

Sírvase señor Juez considerar y reconocer valor probatorio a las siguientes pruebas:

- 1. Copia cedula de ciudadanía Lady Viviana Navarrete Morales
- 2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Violetta Soto Navarrete
- 3. Copia de Lista de Elegibles resolución número 400.300.24-093893.
- Copia de comunicación de convocatoria a audiencia pública de escogencia de plaza.
- 5. Copia de Aceptación de Nombramiento.
- 6. Copia de acta de escogencia de plaza.
- 7. Copia de contrato de arrendamiento de vivienda autenticado.
- Copia de decreto de Nombramiento en Periodo de Prueba expedido por la Gobernación del Quindío.
- **9.** Copia de anexo de nombramiento cronograma con programación fecha y hora para la posesión de los elegibles.

- **10.** Copia de oficio de aceptación de nombramiento y solicitud de prórroga de posesión.
- 11. Copia de solicitud de vacancia temporal a la Alcaldía de Pereira.
- **12.** Copia del decreto de la declaración de vacancia temporal expedido por la Alcaldía de Pereira.
- **13.** Copia de oficio aplazamiento de posesión enviado por la Gobernación del Quindío.
- **14.** Copia de oficio donde doy respuesta a la secretaría de Educación de la Gobernación del Quindío y no acepto el aplazamiento de mi posesión.

NOTIFICACIONES

- 1. La accionada GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico judicial@gobernacionquindio.gov.co en su defecto, en Calle 20 13-22 Armenia Quindío.
- 2. Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Cordialmente,

LADY VIVIANA NAVARRETE MORALES